

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. Y POR GENERADORA ELÉCTRICA GREEN II, S.L. Y GENERADORA ELÉCTRICA VERDE XII, S.L. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS DE SU TITULARIDAD EN LA SUBESTACIÓN TUDELA 220KV.

Expedientes (acumulados) **CFT/DE/011/20 y CFT/DE/040/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de octubre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado, por un lado, por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y, por otro lado, por GENERADORA ELÉCTRICA GREEN II, S.L. y GENERADORA ELÉCTRICA VERDE XII, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 27 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la representación de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en lo sucesivo, "ENEL"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), con motivo de la inviabilidad de acceso a la subestación Tudela 220kV de la planta de su titularidad incluida en la solicitud de acceso coordinada por GREEN CAPITAL POWER, S.L.U. (en adelante, "GREEN CAPITAL"), en calidad de IUN, y el requerimiento de actualización de la solicitud coordinada ajustada al margen

de capacidad disponible, mediante comunicación de REE de 20 de diciembre de 2019.

El representante de ENEL exponía en su escrito de 27 de enero de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- ENEL presentó solicitud de acceso al IUN (GREEN CAPITAL) para el parque eólico “El Labrador”, de 30 MW, en fecha 17 de octubre de 2019, con toda la documentación necesaria, incluido el resguardo de depósito del aval, que se había presentado el 9 de octubre.
- Sin embargo, hasta el 7 de noviembre de 2019 GREEN CAPITAL no presentó solicitud coordinada de acceso ante REE, que incluía siete proyectos: cinco plantas fotovoltaicas y dos parques eólicos, entre los que se incluye la instalación de ENEL.
- Teniendo en cuenta que la solicitud coordinada para la subestación Tudela 220kV integraba un contingente de 332,98 MW y que la capacidad disponible según REE es de 31,15 o 48,70 MW, dependiendo de si las instalaciones son de tecnología fotovoltaica o eólica, el requerimiento de subsanación de la solicitud coordinada conlleva para ENEL la más que probable inviabilidad de su proyecto, si se realiza el reparto de forma proporcional a la potencia solicitada por cada promotor.
- A juicio de ENEL, en los permisos de acceso y conexión, lo procedente es la aplicación de un principio de prioridad temporal, como consecuencia de la aplicación de los principios de objetividad y transparencia que proclama la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, “Ley 24/2013” o “LSE”).

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución revocando la decisión de REE, en el sentido de reconocer a ENEL el derecho de acceso para 30 MW, necesarios para poder evacuar la energía del proyecto Parque Eólico “El Labrador”.

Con fecha 24 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de las sociedades GENERADORA ELÉCTRICA GREEN II, S.L. y GENERADORA ELÉCTRICA VERDE XII, S.L. (en lo sucesivo, “GENERADORA ELÉCTRICA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de electricidad de titularidad de REE por no haber recibido una subsanación de la solicitud de acceso coordinada con el reparto de la capacidad marginal entre los promotores afectados, mediante comunicación de 25 de enero de 2020, en relación con el vertido de energía eléctrica a producir por las plantas fotovoltaicas de su titularidad “Tudela 1” y “Tudela 2”, con solicitud de acceso a la subestación Tudela 220kV.

A esta solicitud se le otorgó el número de expediente CFT/DE/040/20, que mediante Acuerdo del Director de Energía de la CNMC de fecha 23 de abril de

2020, se acumuló su tramitación en la instrucción del expediente de referencia CFT/DE/011/20, por guardar íntima conexión el objeto de ambos conflictos, al estar incluidos en la misma solicitud de acceso conjunto y coordinado planteada por GREEN CAPITAL. No obstante, la acumulación se procederá a una resolución individual para cada solicitud.

El representante de GENERADORA ELÉCTRICA exponía en su escrito de 24 de febrero de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 18 de septiembre de 2019, GENERADORA ELÉCTRICA solicitó a REE información sobre la identidad del IUN del nudo Tudela 220kV, con el fin de iniciar el procedimiento de acceso, ya que no constaba publicada dicha información. Dado que REE no contestó a dicha solicitud, GENERADORA ELÉCTRICA volvió a requerirla el 23 de septiembre. Ese mismo día, REE trasladó la información sobre el IUN.
- Con fecha 24 de septiembre de 2019, GENERADORA ELÉCTRICA requirió formalmente a GREEN CAPITAL para que tramitara ante REE su solicitud de acceso a la red de transporte para las plantas “Tudela 1” y “Tudela 2”, de 38,5 MW cada una.
- Dos días después, y dado que GREEN CAPITAL no atendió dicha solicitud, el 26 de septiembre de 2019 GENERADORA ELÉCTRICA contactó por teléfono con el IUN y volvió a remitir por segunda vez la solicitud de acceso.
- El 30 de septiembre de 2019 GENERADORA ELÉCTRICA volvió a contactar telefónicamente con GREEN CAPITAL, quien le informó de que ya había sido presentada una solicitud coordinada de acceso que no incluía las instalaciones de GENERADORA ELÉCTRICA. Esta primera solicitud coordinada fue presentada por GREEN CAPITAL el 25 de septiembre de 2019, es decir, un día después del envío de la solicitud por GENERADORA ELÉCTRICA.
- A pesar de que GENERADORA ELÉCTRICA realizó todas las gestiones oportunas para tratar de que se actualizara inmediatamente la solicitud coordinada de acceso para incluir sus instalaciones, no fue hasta el 30 de octubre de 2019 (más de un mes después), cuando GREEN CAPITAL solicitó para continuar con la tramitación “*los archivos editables en DWG del esquema unifilar y el plano de situación de las plantas*”. A dicha solicitud, GENERADORA ELÉCTRICA respondió tan solo unos minutos después enviando los documentos en el formato requerido.
- En fecha 31 de octubre de 2019, molesta con la actitud dilatoria de GREEN CAPITAL, GENERADORA ELÉCTRICA dirigió un burofax al IUN y a REE requiriendo información sobre los motivos por los que no se incluyó su solicitud de acceso en la primera solicitud coordinada.
- A pesar de lo anterior, GREEN CAPITAL siguió dilatando la tramitación del acceso, solicitando en fecha 5 de noviembre de 2019 la aportación de determinados documentos ya aportados en otro formato. Ese mismo día, GENERADORA ELÉCTRICA atendió dicho requerimiento.
- Finalmente, con fecha 7 de noviembre de 2019 (un mes y medio después de que le fuera solicitado), GREEN CAPITAL trasladó a REE una segunda

- solicitud coordinada de acceso en la que se incluían las instalaciones de GENERADORA ELÉCTRICA.
- El 23 de diciembre de 2019, GENERADORA ELÉCTRICA recibe resolución de REE de fecha 20 de diciembre, por la que se deniega el acceso solicitado por exceder la máxima capacidad disponible en la subestación Tudela 220kV.
 - A juicio de GENERADORA ELÉCTRICA, queda demostrado que GREEN CAPITAL excluyó de forma improcedente la solicitud de acceso de GENERADORA ELÉCTRICA de la primera solicitud coordinada de acceso y, en consecuencia, REE no puede perjudicarle por el incumplimiento de las obligaciones por parte del IUN.
 - Subsidiariamente, GENERADORA ELÉCTRICA argumenta que REE no ha motivado suficientemente la denegación del acceso y no ha trasladado la documentación exigible para ello, ya que REE no ha acreditado técnicamente la concurrencia del límite de potencia de cortocircuito.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que anule el contenido del Informe de Viabilidad de Acceso de REE para la solicitud coordinada de 7 de noviembre de 2019, analice la solicitud de acceso de GENERADORA ELÉCTRICA junto con la de los promotores de la solicitud coordinada de 25 de septiembre de 2019 o, subsidiariamente, reconozca una reserva de capacidad a favor de las instalaciones fotovoltaicas tramitadas por GENERADORA ELÉCTRICA frente a la del resto de promotores incluidas en la segunda solicitud coordinada de acceso, y otorgue el acceso a la red de transporte en el nudo Tudela 220kV solicitado para las plantas “Tudela 1” y “Tudela 2”, para una potencia total de 77 MW_{nom}/100MW_{inst}.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 24 de abril de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a ENEL, GENERADORA ELÉCTRICA, GREEN CAPITAL y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En la citada comunicación de inicio del procedimiento se acotó el objeto del mismo a la determinación de si el procedimiento de acceso que finalizó mediante la Comunicación de REE de 25 de enero de 2020, que procede a su archivo con motivo de la falta de remisión de solicitud de acceso coordinada por los

promotores afectados en la que se produzca el reparto de la capacidad marginal existente en la Subestación Tudela 220kV es o no conforme a Derecho.

TERCERO. – Alegaciones de GENERADORA ELÉCTRICA GREEN II, S.L. y GENERADORA ELÉCTRICA VERDE XII, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, GENERADORA ELÉCTRICA presentó escrito de fecha 9 de mayo de 2020, en el que manifiesta que:

- En relación con el objeto del conflicto, debe abarcar tanto la Resolución de REE de fecha 20 de diciembre de 2019, como la de 25 de enero de 2020, ya que no fue hasta la notificación de la segunda cuando formalmente se puede considerar el procedimiento de acceso desestimado y, por lo tanto, el comienzo del plazo de un mes para la formulación del conflicto. Ello, teniendo en cuenta que GENERADORA ELÉCTRICA no era conocedora de ningún indicio que le pudiera llevar a pensar que el procedimiento de acceso estaba ya desestimado con anterioridad.
- Por aplicación del principio de prioridad temporal defendido por ENEL en su escrito, la solicitud de GENERADORA ELÉCTRICA debe tramitarse con carácter preferente a la del resto de promotores incluidos en la solicitud conjunta de 7 de noviembre y debería haberse incluido en la primera solicitud coordinada.

CUARTO. - Alegaciones de GREEN CAPITAL POWER, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, GREEN CAPITAL presentó escrito de fecha 19 de mayo de 2020, en el que expone que:

- Con fecha 19 de septiembre de 2019, la Dirección General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra designó a GREEN CAPITAL como Interlocutor Único de Nudo en nueva posición en la subestación Tudela 220kV.
- En relación con el conflicto planteado por ENEL, su solicitud de acceso fue recibida el 17 de octubre de 2019, siendo tramitada en solicitud coordinada de acceso de fecha 7 de noviembre, por tanto, en plazo prudencial.
- En lo relativo al conflicto interpuesto por GENERADORA ELÉCTRICA, según requerimiento de REE a GREEN CAPITAL en fecha 20 de septiembre de 2019, GREEN CAPITAL remitió solicitud coordinada de acceso de fecha 25 de septiembre con los promotores que hasta la fecha habían solicitado el acceso.
- GENERADORA ELÉCTRICA basada toda su argumentación en que presentó su solicitud de acceso el 24 de septiembre. No obstante, para

- acreditar la fecha de su solicitud, aportan una dirección de correo electrónico errónea, a saber, si bien dicho dominio no pertenece a ninguna persona de la compañía de GREEN CAPITAL, siendo la dirección correcta, motivo por el que dicho correo nunca llegó a GREEN CAPITAL. Por tanto, GENERADORA ELÉCTRICA sabe, pues así se le comunicó mediante burofax, que la primera solicitud recibida por GREEN CAPITAL fue recibida el 26 de septiembre de 2019, esto es, cuando ya se había remitido el día anterior la solicitud coordinada de acceso.
- Además, GENERADORA ELÉCTRICA falta a la verdad cuando manifiesta que “el 23 de septiembre ya habían presentado toda la documentación”, puesto que el aval no se constituyó hasta el 7 de octubre. Asimismo, GENERADORA ELÉCTRICA solicitó a GREEN CAPITAL, con fecha 30 de octubre, retrasar la tramitación de la solicitud de acceso para incorporar otros dos proyectos eólicos de los que aún no se había presentado el aval, pero sí se había solicitado la conexión el día 26 de septiembre.
 - A juicio de GREEN CAPITAL, de lo anterior se desprende que ha actuado de forma diligente en el cometido de su función como IUN.

Por lo expuesto, solicita que se desestime íntegramente el conflicto de acceso interpuesto.

QUINTO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 19 de junio de 2020, en el que argumenta lo siguiente:

- El 29 de enero de 2018 se recibe en REE comunicación de la adecuada constitución de garantía para la instalación “Serna II Solar PV”, de 120 MWinst, propiedad de BUGANVILLA SOLAR PV, S.L. Esta instalación, haciendo uso de dicha garantía, solicitó acceso anteriormente en otro nudo, siéndole denegado el 24 de octubre de 2019. A este respecto, la fecha de la comunicación de la garantía no debe establecer prelación temporal.
- El 24 de julio de 2019 REE recibe solicitud de acceso de GREEN CAPITAL para la conexión de los parques eólicos “Diana”, de 88,2 MW, y “Viento del Sur”, de 63 MW. El 6 de agosto se recibe comunicación de la adecuada constitución de la garantía.
- El 12 de agosto de 2019 REE remite comunicación al Gobierno de Navarra para la designación de IUN para la nueva posición en la subestación Tudela 220kV, considerando los proyectos con tramitación en curso para los que se había recibido comunicación de la Administración sobre la adecuada constitución de las garantías.
- El 6 de septiembre de 2019 REE recibe solicitud de acceso por parte de EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. para la conexión de las instalaciones “Tudela I” y “Tudela II”. El 10 de septiembre se recibe

- comunicación del Gobierno de Navarra sobre la adecuada constitución de la garantía.
- El 10 de septiembre de 2019 REE recibe solicitud de acceso de BUGANVILLA SOLAR PV, S.L. para la conexión de la instalación “Serna II Solar PV”.
 - El 20 de septiembre de 2019 REE recibe la resolución del Gobierno de Navarra por la que se designa como IUN de la nueva posición en Tudela 220kV a GREEN CAPITAL. Ese mismo día se remite a las sociedades EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. y BUGANVILLA SOLAR PV, S.L. requerimiento de subsanación en el que se informa de la necesidad de remitir sus solicitudes a través del IUN.
 - El 25 de septiembre de 2019 REE recibe solicitud coordinada de acceso por parte de GREEN CAPITAL para la conexión de las siguientes instalaciones: parques eólicos “Diana” y “Vientos del Sur” (GREEN CAPITAL) e instalaciones fotovoltaicas “Tudela I”, “Tudela II” (EDP) y “Serna II Solar PV” (BUGANVILLA).
 - El 30 de septiembre de 2019 se recibe comunicación de adecuada constitución de garantía para la instalación “Parque Eólico Alto del Fraile”, de 81 MW, titularidad de ENERFÍN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L.U. No se recibe solicitud individual en REE, teniendo constancia de su pretensión de conexión el 9 de octubre de 2019, tras recibir comunicación de la solicitud de acceso dirigida al IUN.
 - El 1 de octubre de 2019 REE recibe solicitud de acceso para la conexión de la instalación “Tudela I”, titularidad de CAELUM INVERSIONES EN ENERGÍAS, S.L. El 25 de octubre se recibe comunicación de la adecuada constitución de la garantía.
 - El 7 de octubre de 2019 REE recibe solicitud de acceso para la conexión de la instalación “Tudela 1” y “Tudela 2” por parte de la sociedad GENERADORA ELÉCTRICA. El 9 de octubre se recibe comunicación de la adecuada constitución de las garantías.
 - El 11 de octubre de 2019 se recibe comunicación de la adecuada constitución de las garantías para el parque eólico “El Labrador”, de 30 MW, titularidad de ENEL. No se recibe solicitud individual en REE, teniendo constancia de su pretensión de conexión el 17 de octubre, tras recibir comunicación de la solicitud de acceso dirigida al IUN.
 - El 23 de octubre de 2019 se recibe comunicación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones “Atardecer Solar” y “Amanecer Solar”, de 49,99MW cada una, titularidad de SPK ÁGUILA, S.L.U. y SPK ANSAR, S.L.U.
 - El 5 de octubre de 2019 se recibe burofax de GENERADORA ELÉCTRICA, en la que se comunica a REE que han solicitado información al IUN sobre la tramitación de la primera solicitud coordinada de acceso.
 - El 13 de octubre se recibe comunicación de GREEN CAPITAL en contestación al burofax de GENERADORA ELÉCTRICA, en el que se manifiestan una serie de hechos en relación con la tramitación llevada a cabo en la subestación.
 - El 7 de noviembre de 2019 se recibe por parte de GREEN CAPITAL la segunda solicitud coordinada de acceso, que incluye a: “FV Amanecer

- Solar”, “FV Atardecer Solar” (SPK ANSAR, S.L.U. y SPK ÁGUILA, S.L.U.); “FV Tudela I” (CAELUM); “FV Tudela 1” y “FV Tudela 2” (GENERADORA ELÉCTRICA); “PE Alto del Fraile” (ENERFÍN); “PE El Labrador” (ENEL).
- El 22 de noviembre de 2019 REE remite al IUN contestación de acceso coordinado en relación con la primera solicitud coordinada de acceso, informando favorablemente el acceso.
 - El 20 de diciembre de 2019 REE remite al IUN contestación de acceso coordinado en relación con la segunda solicitud coordinada de acceso, informando que la conexión no resultaba viable, dado que el margen de capacidad disponible (31,15 MW) era insuficiente para la totalidad del contingente solicitado. Para el otorgamiento del permiso de acceso al margen de capacidad disponible, se requería la necesidad de remisión de nueva solicitud ajustada a la máxima capacidad disponible en el plazo máximo de un mes. El 25 de enero de 2020, ante la falta de acuerdo, REE informa de la cancelación del expediente objeto del presente conflicto. Dicha comunicación fue debida a un error informático, recuperándose dicho expediente y devuelto al estado pendiente de tramitación.
 - A juicio de REE, ha tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de acceso solicitados, garantizando la igualdad de trato entre usuarios y el derecho de acceso de los mismos. REE se ha guiado por un criterio de ordenación temporal de establecimiento de agrupaciones de solicitudes individuales completas (a nivel de datos técnicos individuales) y válidas con proximidad temporal significativa.
 - En cuanto a la motivación de la falta de capacidad, REE expone que, como consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, resulta una potencia producible máxima de 404 MW. Teniendo en cuenta la generación existente y prevista con permiso de acceso (360,93/332.98 MW), el margen de capacidad disponible resulta insuficiente para la incorporación de la totalidad de la generación solicitada en la segunda solicitud coordinada de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se confirmen las actuaciones realizadas por REE y se concrete el criterio de aplicación a considerar en la contestación de acceso pendiente de realizarse.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 25 de junio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 3 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GREEN CAPITAL, en el que se ratifica íntegramente en su escrito de 19 de mayo de 2020.
- El 15 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENEL, en el que brevemente expone que: (i) el objeto del conflicto debe extenderse tanto a la comunicación de REE de 20 de diciembre de 2019 como a la de 25 de enero de 2020; (ii) la solicitud de GENERADORA ELÉCTRICA debería haberse desestimado, ya que no cumple con el requisito de haber depositado las garantías con anterioridad a solicitar el acceso; (iii) deberá tenerse en cuenta la prioridad de ENEL para la concesión del acceso, ya que la solicitud de GENERADORA ELÉCTRICA debería haberse desestimado y el resto de promotores que integran la segunda solicitud no han interpuesto conflicto.
- El 16 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GENERADORA ELÉCTRICA, en el que, tras ratificarse en su escrito de solicitud de conflicto, expone lo siguiente: (i) GREEN CAPITAL debió actualizar inmediatamente la primera solicitud coordinada de acceso, incluyendo las instalaciones de GENERADORA ELÉCTRICA al ser informada tan solo un día después de remitir la solicitud del error en la dirección de correo electrónico; (ii) GREEN CAPITAL actuó con absoluta negligencia al no incorporar la solicitud de GENERADORA ELÉCTRICA en la primera solicitud coordinada de acceso y al demorarse en más de un mes la tramitación de la solicitud; (iii) en cuanto a la actuación de REE, en el momento en que tuvo conocimiento de la falta de inclusión de la solicitud de GENERADORA ELÉCTRICA en la primera solicitud coordinada de acceso, debió retrotraer las actuaciones para incluirla o reconocer una reserva de capacidad; (iv) por último, REE sigue sin aportar nada nuevo sobre la supuesta falta de capacidad.
- El 22 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica íntegramente en sus alegaciones de 19 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

El presente conflicto está relacionado con la posibilidad de entender como planificada una nueva posición en la SET de Tudela 220kV de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante RD-Ley 15/2018). La posibilidad de reconocer una nueva posición y, por tanto, la ampliación de la citada subestación, cuestión que no se discute, conlleva la necesidad de designación de interlocutor único de la nueva posición, así como la existencia de un contingente mínimo de 100MW de potencia.

A la vista de la documentación aportada en el expediente administrativo, los hechos más relevantes y que no son objeto de debate son los siguientes:

-El día 24 de julio de 2019 se recibe en REE solicitud de acceso por parte de GREEN CAPITAL POWER, S.L. para la conexión de dos parques eólicos (denominados Diana y Vientos del Sur) en la SET de Tudela 220kV por una potencia respectivamente de 88,2 y 63MWinst. El 6 de agosto se recibe confirmación de la correcta constitución del aval por parte del Ministerio para la Transición Ecológica (folios 272-276 del expediente). Una vez recibida la confirmación de la garantía y dado que se superaban ampliamente los 100MW

exigidos por el Procedimiento de Operación 13.1, se dio traslado el día 12 de agosto de 2019 a la Comunidad Foral de Navarra a fin de que se nombrara a GEEN CAPITAL, IUN en la nueva posición de Tudela 220kV. Hay que precisar que la Comunidad Foral sigue nombrando IUN en los nudos de 220kV de su territorio y lo hace mediante un procedimiento administrativo que, como sucede en el presente caso, se prolongó durante más de un mes, aunque solo hubiera en ese momento un promotor (folios 289 y siguientes del expediente)

-Mientras se sustanciaba este procedimiento, REE recibió el día 6 de septiembre solicitud individual por parte de EDP RENOVABLES S.L.U. (en adelante, EDP) en relación a dos instalaciones fotovoltaicas denominadas Tudela I y Tudela II. El día 10 de septiembre de 2019 llega la confirmación de la correcta constitución del aval.

-El día 10 de septiembre de 2019, BUGANVILLA SOLAR, S.L. (en lo sucesivo, BUGANVILLA) solicita acceso también de forma individual para dos instalaciones fotovoltaicas denominadas SERNA II Solar PV. Esta instalación contaba con confirmación de la garantía desde el 29 de enero de 2019.

-El día 20 de septiembre de 2019, la autoridad competente de la Comunidad Foral de Navarra comunica a REE la Resolución del día 19 de septiembre de 2019 por la que se nombra a GREEN CAPITAL como IUN (folios 289-291 del expediente). Ese mismo día, REE da por cerrado el llamado perímetro de referencia al comunicar a GREEN CAPITAL las solicitudes de EDP y BUGANVILLA, poner en común los datos de los tres promotores e indicar a GREEN CAPITAL que procediera a realizar una solicitud de acceso conjunta y coordinada para la posición de reserva de Tudela 220kV.

-El día 25 de septiembre de 2019 se recibe en REE la citada solicitud de acceso conjunto y coordinada enviada por GREEN CAPITAL y en la que se incluyen las promociones de EDP y BUGANVILLA.

-El día anterior, 24 de septiembre de 2019, GENERACIÓN ELÉCTRICA envía su solicitud de acceso a GREEN CAPITAL tras haber sido informado por parte de REE el día anterior (no consta documentalmente el intercambio de comunicaciones con REE) de GREEN CAPITAL como IUN. Dicho correo electrónico es enviado a una dirección de correo electrónico incorrecta (folio 155 del expediente en relación con folios 96 y 97 del expediente) y no es recibido por GREEN CAPITAL. En este correo, GENERACIÓN ELÉCTRICA menciona cuatro plantas fotovoltaicas de 50MW cada una. No acompaña resguardo de haber depositado las garantías en relación a ninguna de las indicadas instalaciones.

-El día 26 de septiembre de 2019, GENERACIÓN ELÉCTRICA vuelve a enviar la solicitud de acceso. No consta documentalmente la misma, pero GREEN CAPITAL reconoce haberla recibido.

-El día 1 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de acceso individual por parte de CAELUM INVERSIONES EN ENERGÍA, S.L. (en adelante CAELUM) para la conexión de una instalación fotovoltaica. La confirmación de la garantía se recibe

el día 25 de octubre de 2019. El retraso es debido a que la confirmación procede del Ministerio para la Transición Ecológica, que acumula varias peticiones, y no de la Comunidad Foral que las resuelve individualmente.

-El día 7 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de acceso individual por parte de GENERACIÓN ELÉCTRICA, aunque solo por dos instalaciones fotovoltaicas. El día 9 de octubre se recibe la confirmación de la correcta constitución de la garantía para estas dos instalaciones. El aval fue presentado el día 7 de octubre de 2019 ante el Servicio de Contabilidad de la Sección de Tesorería del Departamento de Hacienda y Política Financiera de la Diputación Foral de Navarra (folios 351 y 355 del expediente).

-El día 9 de octubre de 2019, ENERFÍN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L.U. (en adelante ENERFÍN) solicita acceso individual a GREEN CAPITAL. La confirmación de avales había llegado el día 30 de septiembre a REE.

-El día 17 de octubre de 2019, ENEL, sociedad que planteó el primer conflicto, solicita acceso a GREEN CAPITAL para sus promociones. La confirmación de garantía se había producido ya el día 11 de octubre.

-El día 23 de octubre de 2019, se recibe confirmación de garantías para dos instalaciones fotovoltaicas promovidas por SPK Ansar S.L.U. y SPK Águila S.L.U. (en adelante, SPK), que habían sido presentadas ante el órgano competente el día 17 de octubre de 2019.

-Finalmente el día 7 de noviembre de 2019 se recibe en REE segunda solicitud de acceso conjunto y coordinado en la que figuran las promociones tanto de ENEL como de GENERACIÓN ELÉCTRICA, así como las de ENERFÍN, SPK y CAELUM.

-El 22 de noviembre de 2019 se remite comunicación por parte de REE en la que otorga permiso de acceso a todas las instalaciones incluidas en la solicitud de 25 de septiembre de 2019 (DDS.DAR.19_6601)

-El 20 de diciembre de 2019, se remite comunicación por parte de REE en la que señala que no hay capacidad suficiente para atender a todas las instalaciones incluidas en la segunda solicitud y se otorga un plazo de un mes para que lleguen a un acuerdo de reparto de la capacidad restante de 31.15 MW. Frente a esta comunicación plantea conflicto de acceso ENEL. (DDS.DAR.19_7090)

-El día 25 de enero de 2020 REE procede mediante correo electrónico ante la falta de acuerdo a cancelar por error la segunda solicitud y denegar el acceso a todas las instalaciones, a pesar de disponer de un margen de capacidad de 31.15 MW. Frente a esta decisión, se plantea conflicto por parte de GENERACIÓN ELÉCTRICA. Este es, en primer término, el objeto del presente conflicto. (Folio 418 del expediente).

-En diferentes comunicaciones con REE los promotores expresan su voluntad de que dada la limitada capacidad no están de acuerdo con la coordinación llevada a cabo por el IUN y que deberían resolverse por pura prelación temporal.

-Ni ENERFIN, ni SPK, ni CAELLUM han planteado conflicto de acceso por lo que aceptan todas las comunicaciones de REE y no podrán en ningún caso beneficiarse de la posible estimación del presente conflicto.

De los anteriores hechos relevantes se pueden extraer las siguientes conclusiones:

-El día 12 de agosto, REE da inicio al procedimiento administrativo ante la Diputación Foral de Navarra para el nombramiento de IUN. REE lo hace cuando solo existe un promotor para ir avanzando en la futura tramitación de las solicitudes de acceso.

-El día 20 de septiembre de 2019, una vez confirmada la designación de GREEN CAPITAL como IUN, REE da por cerrado el perímetro de referencia y, con ella, las instalaciones que deben integrarse en la primera solicitud coordinada de acceso, siendo éstas las promociones del IUN más las de otros dos promotores (EDP y BUGANVILLA) que, a esa fecha habían solicitado acceso y disponían de confirmación de las garantías constituidas, es decir, que eran susceptibles de iniciar su tramitación. Estos son los promotores incluidos en la solicitud de acceso conjunto y coordinado de 25 de septiembre de 2019.

-La primera solicitud válida por parte de GENERACIÓN ELÉCTRICA es la del 7 de octubre de 2019, en tanto que tanto la del día 24 de septiembre que no llegó a destino, como la del día 26 de septiembre no pueden considerarse válidas ni susceptibles de ser tramitadas al no haberse presentado el resguardo de depósito de garantías ante la Comunidad Foral de Navarra, contraviniendo lo expresamente previsto en el artículo 59bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

-La primera solicitud de ENEL es de 17 de octubre de 2019.

-El IUN procede a agrupar en una única solicitud de acceso conjunta y coordinada a cinco promotores, entre ellos los dos que han planteado conflicto cuyas solicitudes de acceso individual fueron recibidas a lo largo del mes de octubre, concretamente entre el día 1 y el 22 de octubre de 2019.

CUARTO. La delimitación de un contingente mínimo de generación por parte de REE para determinar así el perímetro de referencia de instalaciones que participarán en la designación de interlocutor único de nudo y en la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado.

Como se ha indicado, el presente conflicto está relacionado con la posibilidad de entender como planificada una nueva posición en la SET de Tudela 220kV de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018. La posibilidad de reconocer una nueva posición y la ampliación de la citada subestación, cuestión que no se discute, conlleva la necesidad de

designación de interlocutor único de la nueva posición y la existencia de un contingente mínimo de 100MW de potencia.

Como resulta de los hechos relevantes, la exigencia de un contingente mínimo de 100MW se alcanza ya con la solicitud de 24 de julio de GREEN CAPITAL. Por ello, REE pocos días después de recibir la confirmación de la correcta constitución de las garantías puso en conocimiento de la Diputación Foral de Navarra la situación para que iniciara el procedimiento administrativo de designación de IUN.

Una vez designado, el día 20 de septiembre, REE le comunicó a GREEN CAPITAL la existencia de otros promotores que a esa fecha habían solicitado el acceso y lo habían hecho de forma completa para que los incluyera en la primera solicitud de acceso conjunta y coordinada a realizar en su condición de IUN. Con esta comunicación delimitó el perímetro de referencia.

El problema del cierre de la primera solicitud o dicho con otras palabras, en qué momento temporal se ha de poner una fecha para delimitar qué promotores forman parte de la primera solicitud y cuáles han de quedar postergados es un ejemplo más de la tensión entre la tramitación coordinada y conjunta de las solicitudes a través de un Interlocutor Único de Nudo establecida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014) y la tramitación individual siguiendo un determinado orden de prelación (en principio, la fecha de solicitud del acceso que puede entenderse implícita en la regulación general del acceso vigente desde el año 2000).

Como ya se ha indicado en la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (en el marco del CFT/DE/031/18) no hay indicio o regla para la determinación de cómo debe actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la indicada tramitación conjunta y coordinada. No hay regulación ni sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello deja en manos del IUN la decisión de quién forma parte de una solicitud conjunta y quién debe quedar fuera.

Pues bien, la situación cuando no hay nombrado IUN, como es el caso por tratarse de una nueva posición, supone que corresponde a REE determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso y que al igual que el IUN no hay regulación.

Corresponde así a REE encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión ya conocidos y tratados en otras Resoluciones, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión, y haga viable, al mismo tiempo, el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad.

La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas. Por tanto, es necesario que REE fije dicho límite temporal para evitar lesionar el derecho de acceso de las primeras solicitudes.

Esto es lo que hizo REE en el presente caso. Estableció un límite teniendo en cuenta la fecha de las solicitudes de acceso y confirmación de avales por la autoridad competente y con ello determinó qué instalaciones iban en una primera solicitud y cuáles quedaban fuera, como hubiera hecho un IUN.

La fijación de una fecha límite para proceder a delimitar el primer contingente y las consecuencias que de ella se pueden extraer no merecen reproche alguno porque lo contrario, ha de insistirse, conduciría a la situación absurda de que la primera solicitud no se podría tramitar nunca con evidente perjuicio para los primeros solicitantes.

Ahora bien, la necesidad de establecer un determinado límite temporal no supone que el mismo no responda a criterios de razonabilidad, en particular, que dicho límite no puede ser discriminatorio y, debería sea conocido por todos los promotores en tiempo y forma, tanto los que están dentro del perímetro de referencia como los que posteriormente soliciten acceso, debe ser transparente y objetivo.

Con este punto de partida vamos a proceder a analizar las circunstancias del presente conflicto que son especialmente claras:

- 1) Las solicitudes de GREEN CAPITAL, EDP y BUGANVILLA estaban completas al tiempo del cierre del perímetro de referencia el día 20 de septiembre de 2019. No había en ese momento ninguna solicitud más tramitada ante REE. En consecuencia, la inclusión de estas promociones es correcta.
- 2) La solicitud de GENERACIÓN ELÉCTRICA de 24 de septiembre, reiterada el día 26 de septiembre ante GREEN CAIPITAL no puede considerarse válida porque no se había producido, con carácter previo, la presentación del resguardo de depósito de garantías con carácter previo a la solicitud como exige el artículo 59.1bis del Real Decreto 1955/2000 que literalmente establece que:

Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados

En consecuencia, toda solicitud de acceso en la que no se haya presentado previamente el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica ante el órgano competente no puede ser considerada

como válida. Como acredita la documentación obrante en el expediente, GENERACIÓN ELÉCTRICA depositó el citado resguardo el día 7 de octubre de 2019, y ese mismo día solicitó a REE acceso. Esta solicitud es, por tanto, la única válida. Con ello, todo el debate sobre si solicitó o no antes que la remisión de la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado el día 25 de septiembre de 2019 no tiene relevancia jurídica alguna. Así mismo queda claramente expuesto que la solicitud de GENERACIÓN ELÉCTRICA es 17 días posterior a la determinación del perímetro de referencia por parte de REE. Queda demostrado igualmente que ya el día 23 de septiembre conocía de la existencia del IUN y, en consecuencia, del proceso de designación del mismo no se derivó lesión alguna a su derecho de acceso.

- 3) En cuanto a la solicitud de ENEL se realiza el día 17 de octubre de 2019, casi un mes después y a través del IUN que además le informa de que ya ha habido una solicitud de acceso previa el día 25 de septiembre. En consecuencia, tampoco hay lesión alguna a su derecho de acceso ni por parte de REE ni por parte del IUN.

A la vista de los hechos descritos ha de concluirse que tanto la actuación de REE como del IUN en relación con la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado fue correcta, por lo que ha de mantenerse en sus términos la comunicación de REE de 22 de noviembre de 2019 en la que otorga permiso de acceso a todas las instalaciones incluidas en la solicitud de 25 de septiembre de 2019 (DDS.DAR.19_6601).

QUINTO. Sobre el sentido y necesidad de la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes individuales de acceso en aplicación de lo previsto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como excepción a la tramitación individual de las solicitudes.

Una vez desestimada la pretensión principal, tanto ENEL como GENERACIÓN ELÉCTRICA consideran que el IUN les ha incluido en una solicitud de acceso conjunta y coordinada con otros promotores sin tener en cuenta la prelación de sus solicitudes por lo que cada una pretende obtener la capacidad restante de forma individualizada.

Con carácter general, como ya se ha indicado en la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (en el marco del CFT/DE/031/18) la tramitación coordinada y conjunta de las solicitudes por parte de un Interlocutor Único de Nudo establecida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014) constituye una especialidad procedimental en relación con la regulación prevista en el Real Decreto 1955/2000.

En dicha Resolución se señalaba que era esta especial regulación procedimental la que obligaba, por una parte, a que distintos generadores, que por definición se encuentran en competencia, tramitaran el procedimiento de acceso de forma conjunta y coordinada a través de un IUN y, por otra, que el IUN debía en su condición de representante proceder a promover la indicada tramitación conjunta y coordinada de una serie de promotores, en unos términos y con unas funciones que no habían sido desarrollados, a pesar de la expresa remisión al desarrollo reglamentario.

Esta falta de regulación se extiende, como también señalaba la citada Resolución de 6 de junio, a la inexistencia de algún indicio o regla para la determinación de cómo debía actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la indicada tramitación conjunta y coordinada, dejando en manos del IUN también esta decisión.

Sin embargo, lo que no dice la citada Resolución (y lo acaba de confirmar la Resolución de 24 de septiembre de 2020 CFT/DE/032/19) es que la prelación temporal basada en las solicitudes individuales sea la regla inequívoca de organización, bien al contrario, el citado Anexo XV no prevé un tratamiento individualizado, sino que, como excepción al régimen general del RD 1955/2000, en las instalaciones de generación renovable, residuos y cogeneración, **cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un IUN.**

Esta idea de obligada tramitación conjunta y coordinada tiene, por supuesto, sus límites. Algunos ya han sido puestos de manifiesto por distintas Resoluciones de esta Sala. No puede, por ejemplo, cambiarse el orden de solicitudes, de modo que se tramite una solicitud conjunta y coordinada con solicitudes individuales posteriores a otras. Es el caso de la Resolución de la Sala de 10 de diciembre de 2018 (CFT/DE/028/18). Tampoco puede una solicitud individual verse retrasada o, incluso denegada, por el hecho de que otras de las solicitudes que la acompañan no sean subsanadas en plazo o sean insubsanables (ver Resolución de Sala de 6 de junio de 2019 –CFT/DE031/18). Lo indicado en estas resoluciones son límites a la tramitación conjunta y coordinada, pero en ningún caso, pueden suponer que la regla general sea la tramitación individual, pues eso supondría la inaplicación de la norma vigente.

Por ello, ha de concluirse, al objeto de buscar un equilibrio interpretativo en beneficio del derecho de acceso y de la viabilidad de las instalaciones promovidas que ni la obligación de tramitación conjunta y coordinada prevista en el Anexo XV del RD 413/2014, puede suponer en la práctica, una discriminación efectiva de los solicitantes en su derecho a que se les tramite y responda de su solicitud respetando el orden en que se han presentado, pero tampoco existe un derecho a que las solicitudes sean tratadas individual y separadamente según orden estricto, al menos en la normativa todavía vigente, sino que el IUN está obligado, en principio, a un tratamiento común –solicitud conjunta y coordinada– como establece el citado Anexo XV y, por tanto, debe tratar conjunta y

coordinadamente a todas aquellas solicitudes individuales que puedan reputarse contemporáneas, según las circunstancias del caso concreto.

En el presente conflicto, tanto ENEL como GENERACIÓN ELÉCTRICA no son las primeras solicitudes de acceso posteriores a la inicial de 25 de septiembre de 2019. Es decir, de aplicar el criterio de prioridad temporal que exigen, el único beneficiario de la capacidad restante sería CAELUM, que el día 1 de octubre presentó solicitud ante REE, como consta en las propias alegaciones de REE. Siguiendo con dicho criterio de prelación puro, GENERACIÓN ELÉCTRICA sería la segunda solicitud (7 de octubre) y ENEL, la cuarta (17 de octubre).

Ahora bien, analizando la actuación del IUN, GREEN CAPITAL, no es susceptible de reproche alguno, ya que agrupó todas las solicitudes recibidas a lo largo del mes de octubre, plazo de un mes que permite entender las solicitudes como contemporáneas. Así mismo, presentó la solicitud conjunta de acceso y conexión el día 7 de noviembre por lo que tampoco se aprecia un retraso excesivo en la tramitación. Por ello, la comunicación de REE de 20 de diciembre de 2019, en tanto que deniega los permisos de acceso y otorga un plazo de un mes para que lleguen a un acuerdo, debe mantenerse por entenderse correcta.

SEXTO. Sobre el correo electrónico de REE de 25 de enero de 2020, archivando todas las solicitudes incluidas en la solicitud de acceso de 7 de noviembre de 2019 por falta de acuerdo.

Finalmente hay que plantearse el valor del correo electrónico de REE a los promotores en el que, a falta de acuerdo, se procedía a archivar las solicitudes de acceso.

Como se indicó en la Resolución de 10 de octubre de 2019 (CFT/DE/051/18), que REE dé un plazo para llegar a un acuerdo entre los promotores no está basado en norma alguna, pero la falta de regulación no significa que no se pueda entender como razonable o beneficioso para los promotores el hecho de que REE- ante la falta de capacidad del nudo para la concesión de acceso a todos ellos- proponga a los interesados que alcancen un acuerdo para ajustarse al margen de capacidad disponible.

Ningún reproche, por tanto, merece REE en este intento de conseguir un acuerdo entre las partes cuando, como es el caso, existe capacidad disponible, pero la capacidad solicitada excede ampliamente de la disponible en el nudo.

Lo que no se comparte con REE son las consecuencias que otorga al no acuerdo de las partes, al entender desestimadas, en dicho caso las solicitudes presentadas y proceder al archivo de las mismas. La propia REE reconoce que se trató de un error informático por lo que ha de entenderse que dicho archivo no tiene efecto.

Quedan así 31,15 MW de capacidad disponible en el nudo de Tudela 220kV. Tanto ENEL como GENERACIÓN ELÉCTRICA se oponen a la aplicación del criterio de reparto proporcional que se indicó por parte de esta Comisión en la

citada Resolución de 10 de octubre de 2018 y apelan, de nuevo, a un criterio de reparto por orden de prelación.

Es cierto que el margen de capacidad disponible en el nudo y la potencia solicitada hace que el reparto proporcional pueda conducir a la inviabilidad de todas las instalaciones previstas, lo que sería una solución de difícil encaje desde el punto de vista del criterio de eficiencia económica.

La ya citada Resolución de 10 de octubre de 2018 concluía indicando que el gestor de red, conforme a los principios de objetividad y transparencia, igualdad y no discriminación, aplicables en relación al ejercicio de sus funciones, habrá de realizar un reparto de la capacidad disponible proporcional a lo solicitado por las empresas, salvo que criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro, así como de sostenibilidad y eficiencia económica, justificaran un reparto diferente de la capacidad.

En este caso, y a la vista de las últimas actuaciones indicadas por REE en sus alegaciones habrá de comprobarse por el gestor de red quién mantiene interés en optar al acceso en Tudela 220kV, puesto que algunos promotores que no han presentado conflicto mostraron su interés en solicitar acceso en otros nudos de la red y, entre los que resten y teniendo en cuenta los criterios indicados, el gestor de la red procederá a realizar un reparto proporcional, salvo que el criterio de eficiencia económica justifique un reparto diferente.

Por supuesto, la aplicación de estos criterios conducirá a un reparto de la capacidad que podrá ser objeto, en su caso, del correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., con motivo de la inviabilidad parcial de acceso a la subestación Tudela 220kV, así como el requerimiento de actualización de la solicitud coordinada ajustada al margen de capacidad disponible, mediante comunicación de REE de 20 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de titular de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por GENERADORA ELÉCTRICA GREEN II, S.L. y GENERADORA ELÉCTRICA VERDE XII, S.L. contra la comunicación de REE de 20 de diciembre de 2019 y el correo electrónico de 25 de enero de 2020 por el que se procedía al archivo de su solicitud.

TERCERO. - Requerir al gestor de la red de transporte (RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.) para que proceda en el plazo de un mes a establecer, en los

términos indicados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, el reparto entre las instalaciones generadoras incluidas en la tabla 1 de su comunicación de 20 de diciembre de 2019 de la capacidad disponible de 31,15MWins del nudo Tudela 220kV hasta su agotamiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.